

Papel sellado para 1866

Buenos Aires, octubre 24 de 1865.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Las clases de papel sellado, que se usarán en la provincia, para el año 1866, serán las que corresponden según la escala y prescripciones que a continuación se determinan:

OBLIGACIONES	SELLOS	
	No pasando el término de 90 días	Pasando de 90 días de plazo indeterminado o a perpetuidad.
100 a 3.000	3 pesos	3 pesos
3.001 „ 5.000	5 „	5 „
5.001 „ 10.000	10 „	15 „
10.001 „ 20.000	20 „	30 „
20.001 „ 30.000	30 „	45 „
30.001 „ 40.000	40 „	60 „
40.001 „ 50.000	50 „	75 „
50.001 „ 60.000	60 „	90 „
60.001 „ 70.000	70 „	105 „
70.001 „ 80.000	80 „	120 „
80.001 „ 90.000	90 „	135 „
90.001 „ 100.000	100 „	150 „
100.001 „ 150.000	150 „	225 „
150.001 „ 200.000	200 „	300 „
200.001 „ 250.000	250 „	375 „
250.001 „ 300.000	300 „	450 „
300.001 „ 400.000	400 „	600 „
400.001 „ arriba	500 „	750 „

ART. 2.º — Toda letra de cambio, carta orden, vale u otra obligación cualquiera, a pagar en la provincia, en moneda co-

riente o en metálico, se escribirá en el papel sellado que corresponda, conforme a la escala precedente, computándose el metálico al cambio corriente.

ART. 3.º — Todo contrato de compra o venta de bienes raíces, muebles, semovientes o efectos, celebrado entre particulares, con intervención de corredor, o sin élla, se escribirá en papel sellado, según la escala, conforme al precio de la cosa vendida, a menos que deba reducirse a escritura pública, en cuyo caso puede escribirse en papel común y reponerse con el papel de actuaciones, si fuere necesario presentarlo en juicio antes de otorgarse la escritura pública.

ART. 4.º — Corresponde al sello de *tres pesos*, los contratos sobre peones, capataces y sus patronos, entre maestros y aprendices, entre patronos y domésticos, y demás que se celebran en la policía; los contratos sobre servicio y cuidado de menores, entregados por sus padres o por el defensor de menores; cada foja de demanda, petición, escrito o memorial, a cualquiera autoridad u oficina pública; cada foja de arbitramento; cada foja de lo que se actuare o diligenciare ante cualquiera autoridad o comisión; cada foja de todo testimonio, no exceptuado en el artículo 7.º; cada foja de los registros de contratos públicos, que llevan los escribanos; cada foja de tasación de propiedad o efectos y la reposición de conocimientos de mercaderías, cuando se presenten en juicio.

ART. 5.º — Corresponde al sello de *cinco pesos*, toda copia de partida de bautismo, matrimonio o muerte, las licencias para el interior de la provincia, y los boletos de reducción de medidas que expida el Departamento Topográfico.

ART. 6.º — Corresponde al sello de *diez pesos* toda copia de testimonio, de poder general, especial testamento o poder para testar, de protestas de letras o de mar o de cualquier otro documento protocolizado en registro de escribano público, no comprendido en el artículo que sigue; cada foja de contrato privado, que no exprese cantidad determinada y las guías de ganado.

ART. 7.º — Las escrituras de enagenación de bienes, muebles, semovientes o raíces, y de obligaciones a pagar cantidades de dinero en moneda corriente o metálico, con hipoteca o sin élla, llevarán agregado en el registro un sello correspondiente

a la cantidad y término, según la escala del artículo 1º, bajo la pena, a los escribanos, establecida en el artículo 20, en caso de omisión. Los testimonios de las mismas se extenderán en papel del sello de *tres pesos*, y la primera foja de los testimonios de las hijuelas en el correspondiente a la cantidad y término, según la escala del mismo artículo 1º y los subsiguientes, en papel de *tres pesos*.

ART. 8.º — Cuando los interesados lo pidiesen, los escribanos darán los boletos y certificados sobre los contratos que registraren en los protocolos o archivos en papel del sello de *tres pesos*.

ART. 9.º — Las primeras fojas de los testimonios, boletos o contratos, a que se refieren los artículos 7 y 8, siendo de fecha anterior al 1º de enero de 1862, se extenderán en papel del sello correspondiente a la cantidad y término, según la escala del artículo 1º, y las subsiguientes en papel del sello de tres pesos.

ART. 10. — Corresponde al sello de *veinte pesos*, toda foja de las copias de diligencias de mensuras.

ART. 11. — Corresponde al sello de *cien pesos*, los despachos o títulos de promoción o empleo y de habilitación de edad; las licencias anuales para cazar; la carátula de los testamentos cerrados, y la primera foja de los poderes para testar; las peticiones al Gobierno o jueces de primera instancia, para mensura de tierras al Sud del río Salado, y en los partidos situados sobre la línea de frontera con la Pampa, y las que se hicieren al Departamento Topográfico para delineaciones de terrenos situados en la ciudad fuera del área comprendida entre las calles de Corrientes, Belgrano, Piedras, Esmeralda, Defensa y Julio; las solicitudes de esta clase, relativas simplemente a la renovación de puertas y ventanas en las mismas localidades, se extenderán en papel del sello de *treinta pesos*.

ART. 12. — Corresponde al sello de *doscientos pesos*, las peticiones para mensura de tierras al Norte del río Salado y al Este de los partidos fronterizos, dentro de dicho río; y toda copia de plano que se dé de oficio por el Departamento Topográfico.

ART. 13. — Corresponde al sello de *quinientos pesos*, los diplomas de agrimensor, las peticiones para delineaciones de terrenos dentro del área comprendida entre las calles mencionadas

en el artículo 11, y las peticiones para la renovación de puertas y ventanas en la misma área, se extenderán en papel de *cien pesos*.

ART. 14. — Los boletos de marcas nuevas se extenderán en papel del sello de *quinientos pesos*, y los certificados o testimonios, así como las transferencias de marcas registradas, en el de *cien pesos*.

ART. 15. — Todo recibo o cuenta de cualquier clase, podrá hacerse en papel común, pero para presentarse en juicio a cualquiera autoridad, deberá reponerse cada foja con el sello de *tres pesos*.

ART. 16. — Las letras de cambio o cualquier otro documento otorgado en la provincia, para que tenga efecto fuera de élla, no podrán presentarse en juicio, ni ante ninguna autoridad del país, sin reponerse el sello que corresponde con arreglo al artículo anterior.

ART. 17. — El papel sellado será pagado por quien presente los documentos u origine las actuaciones.

ART. 18. — Los jueces y autoridades podrán actuar en papel común con cargo de reposición.

ART. 19. — Ninguna autoridad o empleado público dará curso a ninguna solicitud que no esté en papel sellado correspondiente, poniéndole la nota rubricada de « corresponde », por quien deba diligenciar el asunto; igual nota pondrán los escribanos con referencia a la escritura que corresponda en los sellos que deban agregarse a ellos, en los registros, según lo establecido en el artículo 7°.

ART. 20. — Los interesados que otorguen, admitan o presenten documentos en papel sellado, de menos valor que el que corresponda, o en papel común, pagará cada uno la multa de diez tantos del valor del sello correspondiente. Los escribanos y oficiales públicos que las extiendan, diligencien o admitan, pagarán la misma multa; por segunda vez, sufrirán igual multa y suspensión de oficio o empleo, a arbitrio del juez o autoridad competente.

ART. 21. — Cuando se suscitare duda sobre la clase de papel sellado que corresponda a un acto o documento, a verificarse o

verificado, la autoridad, ante quien penda el asunto, la decidirá con audiencia verbal o escrito del ministerio fiscal, y su decisión será inapelable.

ART. 22. — Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente, cualquier documento extendido en papel común, que no tenga enmiendas en su fecha o plazo, en el término de treinta días de firmado en la Capital, y el de dos meses si fuera firmado en la campaña. Exceptúanse las letras, pagarés, vales y toda clase de obligaciones a pagar, las cuales deberán ser escritas en el papel sellado correspondiente, siendo prohibido sellarlas después de extendidas. Los documentos firmados fuera de la provincia, para tener efecto en élla, podrán ser sellados en cualquiera época antes de su vencimiento, con el sello correspondiente a su valor, y para presentarse en juicio, no estando sellado, deberá reponerse el mismo sello.

ART. 23. — En el primer mes del año, podrá cambiarse cualquier papel sellado que no estuviese escrito.

ART. 24. — El papel sellado del año que se inutilice sin haber servido a las partes interesadas, podrá cambiarse por otro u otros de igual valor pagándose un peso por sello.

ART. 25. — En las actuaciones, para obtener cartas de pobreza, se usará de papel común por el que la solicitare.

ART. 26. — En los contratos en que se determine el pago mensual, durante algun término, se graduará el papel sellado por la mitad del importe total de las mensualidades durante el término del contrato.

ART. 27. — Esta ley será revisada cada año.

ART. 28. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EMILIO CASTRO.

Ramón de Udaeta.

Buenos Aires, octubre 26 de 1865.

Acúcese recibo, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARIANO SAAVEDRA.

LUIS L. DOMÍNGUEZ.